

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en número reportado en el escrito de tutela 3148307733 recepciona llamada Abogado SANTIAGO RAMIREZ de CMCLEX ABOGADOS quien informa no ha sido emitida respuesta a lo peticionado por parte de BANCOLOMBIA S.A. Aunado a ello la Accionada no allegó Respuesta a la presente acción. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	COSCHOOL S.A.S.
<b>ACCIONADO</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>05001400301420220022500</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N.074
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela por ausencia de respuesta al Derecho de Petición

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **COSCHOOL S.A.S.** a través de su Representante Legal contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos.** Peticiona el Accionante le sea ordenado a BANCOLOMBIA emitir respuesta de fondo a lo peticionado el 21 de enero de 2022 a través de la

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220022500

Página 1 de 13  
EG

dirección electrónica [divisas@bancolombia.com.co](mailto:divisas@bancolombia.com.co) con el propósito de solicitar *"...que se corrija la fecha de registro del endeudamiento externo con número 2007117140 con el fin de que se 16 de diciembre de 2021, pues la solicitud de su registro y los trámites de corrección de formularios se hicieron el 16 de diciembre de 2021 y no el 17 de diciembre de 2021"*.

Reseña el Accionante que el 16 de diciembre de 2021 radicó ante BANCOLOMBIA solicitud de registro de endeudamiento, y el mismo 16 de diciembre de 2021 recepcionó correo electrónico de [gmoneda@bancolombia.com.co](mailto:gmoneda@bancolombia.com.co) con asunto, *"...Tenemos avances en su operación Ref: 202112169741310... se señaló que la orden de pago asociada a la operación no había sido recibida."* Inserta imagen que dan cuenta de ello, frente a lo que realizó corrección del formulario 6 del Banco de la República, borrando datos del primer numeral *"...1. Desembolso"* toda vez que tal criterio no aplicaba al endeudamiento que se pretendía registrar, nuevo formulario remitido el 16 de diciembre a las 6:12 p.m. como respuesta al correo en cita.

Afirma recepción de nueva misiva desde [gmoneda@bancolombia.com.co](mailto:gmoneda@bancolombia.com.co) por parte de Bancolombia el 17 de diciembre de 2021 a las 7:55 a.m., al correo remitido el 16 de diciembre precitado, en el que se informa, *"...Tenemos avances de su operación Ref: 202112169741439" en el cual se informó una inconsistencia así "Operación ligada a la monetización dado que se enmarca casillas de desembolso y no hay orden de pago y tampoco negociación"* misiva por la que se remite nuevamente formulario 6 con aclaración de corrección y envió del mismo el día anterior, y con anexo del precitado formulario 6 y el correo remitido el 16 de diciembre de 2021, inserta imágenes de las gestiones electrónicas enunciadas.

Manifiesta el Actor recepción de la constancia del trámite de endeudamiento externo el 29 de diciembre de 2021, con fecha de realización el 17 de diciembre de 2021, posterior a la solicitud y corrección elevada el 16 de diciembre de 2021.

Sostiene que el error de Bancolombia puede implicar sanción por infracción cambiaria a la sociedad que representa por proceso que no realizó, por lo que el 21 de enero de 2022 radicó ante BANCOLOMBIA petición de,

*"...Que se corrija la fecha de registro del endeudamiento externo con número 2007117140 con el fin de que se 16 de diciembre de 2021, pues la solicitud de su registro y los trámites de corrección de formularios se hicieron el 16 de diciembre de 2021 y no el 17 de diciembre de 2021".*

Informa el Actor que el 9 de febrero de 2022 solicitó ante Bancolombia información respecto del estado del trámite, sin recepción de respuesta, pese a que según numeral 1.4 de la Circular Externa DCIP-83 del Banco de la República, los Intermediarios del Mercado Cambiario tienen término de 2 días para realizar modificaciones y cambios a las declaraciones de cambio, y a la fecha Bancolombia como IMC no ha emitido respuesta alguna a COSCHOOL.

Finalmente, soporta el Actor jurídicamente lo relativo al derecho de petición y la configuración de vulneración al mismo.

**1.2. Trámite.** Admitida y notificada la solicitud de tutela el 2 de marzo hogaño a la Accionada, se surtió traslado a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. BANCOLOMBIA S.A.** guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **COSCHOOL S.A.S.** a través de su Representante Legal y si es procedente ordenar a la accionada BANCOLOMBIA S.A., garantizar el derecho de petición que presuntamente le está siendo vulnerado al Accionante al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de corrección de fecha de registro de endeudamiento externo 2007117140 o si por el contrario no se evidencian elementos de

vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Derecho de Petición.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada

norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992

*otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

## **2.6. Del derecho de petición ante particulares**

La Corte Constitucional en precedente jurisprudencial Sentencia T-103 de 2019, fijó reglas vinculantes en lo que refiere al derecho de petición ante particulares, previa referencia de la consagración de este derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Magna y de citar el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en el que, al derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, en transcripción del parágrafo 1 dispone,

*“...Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*...siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.”*

## **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>3</sup>.

En el asunto objeto de estudio **COSCHOOL** a través de su Representante Legal accionó a BANCOLOMBIA S.A. a efectos de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado el 21 de enero hogaño y le garantizara su derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de derecho de petición por parte de **COSCHOOL** con fecha de remisión a BANCOLOMBIA S.A. a través de los canales digitales [GMONEDA@bancolombia.com.co](mailto:GMONEDA@bancolombia.com.co) [divisas@bancolombia.com.co](mailto:divisas@bancolombia.com.co) el 21 de enero hogaño, y correo en el que se indaga por el estado de lo petitionado el 9 de febrero de 2022, peticiones frente a las que no media respuesta por parte de la Accionada, ni a la petición ni a la acción de amparo, pese a BANCOLOMBIA estar debida y oportunamente notificada de la acción.

Conforme con lo anterior y en virtud de lo expuesto y aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, procedente para el presente caso, ante la omisión de respuesta a lo petitionado por parte de la Accionada y de pronunciamiento frente a la presente acción, pese a encontrarse debida y oportunamente notificada y haberse corrido traslado del escrito de tutela y sus anexos, dentro de los que obra el derecho de petición, se presumen como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela y se ha de colegir como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el Accionante.

---

<sup>3</sup> se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue remitida el día 21 de enero de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **17 de febrero de 2022**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Corolario de ello, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados y a la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición con la omisión de respuesta a lo peticionado por **COSCHOOL** por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a **BANCOLOMBIA S.A.** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por el Actor en lo atinente a

*"...que se corrija la fecha de registro del endeudamiento externo con número 2007117140 con el fin de que se 16 de diciembre de 2021, pues la solicitud de su registro y los trámites de corrección de formularios se hicieron el 16 de diciembre de 2021 y no el 17 de diciembre de 2021"*

Ello, conforme los criterios señalados por el Accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por este.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario con constancia de entrega, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el apoderado del Accionante para el efecto [sramirez@cmcllex.com](mailto:sramirez@cmcllex.com) [marango@cmcllex.com](mailto:marango@cmcllex.com) [jbedoya@cmcllex.com](mailto:jbedoya@cmcllex.com) o a la dirección física calle 108 36-32 Edificio Ático, Oficina 402, Medellín y del que se allegará la respectiva constancia de entrega.

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma,** pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)*

*congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional promovido por **COSCHOOL** en contra de BANCOLOMBIA S.A., conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a BANCOLOMBIA S.A. que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a, *"...que se corrija la fecha de registro del endeudamiento externo con número 2007117140 con el fin de que se 16 de diciembre de 2021, pues la solicitud de su registro y los trámites de corrección de formularios se hicieron el 16 de diciembre de 2021 y no el 17 de diciembre de 2021"* referida por el Accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada a través de las direcciones electrónicas referenciadas en el escrito de tutela [sramirez@cmcllex.com](mailto:sramirez@cmcllex.com) [marango@cmcllex.com](mailto:marango@cmcllex.com) [jbedoya@cmcllex.com](mailto:jbedoya@cmcllex.com) o a la dirección

física calle 108 36-32 Edificio Ático, Oficina 402, Medellín y del que se allegará la respectiva constancia de entrega.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a las accionadas y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**CUARTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220022500

Página **13** de **13**  
EG

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10c1ae1c391da4a8b6a3f97438973371bc4187638777f0d36d4ca8dba8d6cd**

Documento generado en 08/03/2022 01:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**